

LA INCLUSIÓN DE LOS RELIGIOSOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PRECISIONES

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

SUMARIO

I • RESOLUCIÓN DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE 30 DE MARZO DE 2000. **II •** SUPUESTO DE HECHO. **III •** RELIGIOSOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. **IV •** ALCANCE DEL CONCEPTO DE RELIGIOSO. 1. Profesión temporal. 2. Noviciado.

I. RESOLUCIÓN DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE 30 DE MARZO DE 2000

«ASUNTO: *Consideración de los períodos de profesión temporal a efectos del encuadramiento en el Régimen Especial de Autónomos de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.*»

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2000, en relación con la consulta que le fue formulada por la Conferencia Española de Religiosos (C. O. N. F. E. R.) sobre el encuadramiento y acción protectora del Sistema de la Seguridad Social respecto de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, ha determinado lo siguiente:

Contestada ya la consulta al interesado, y a la vista de que las dificultades de interpretación que han sido puestas de manifiesto por la citada Conferencia pudieran estar dando lugar a la emisión de criterios dispares y a una actuación descoordinada de los distintos Organismos del Sistema de Seguridad Social en cuanto a la determinación del momento a tener en cuenta para el nacimiento de la obligación de cotizar y el considerado para el inicio del cómputo de períodos cotizados a efectos del

reconocimiento de prestaciones, se estima preciso dar traslado, para su conocimiento y efectos oportunos, del criterio interpretativo que ha sido fijado al respecto por este Centro Directivo:

»La consulta formulada, sobre encuadramiento y acción protectora del Sistema de Seguridad Social en relación con los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, viene referida a la fijación concreta del momento en que éstos comienzan a desarrollar “normalmente” su actividad en territorio nacional estando exclusivamente bajo las órdenes de sus respectivos superiores, todo ello en orden a la práctica del correspondiente alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La cuestión se plantea, según expresan, porque conforme a la doctrina del Derecho Canónico, por el que se rigen las Comunidades Religiosas, una de las etapas que han de cubrir las personas que aspiran a la vida religiosa es la denominada “profesión temporal”, siendo que aquéllas sólo se incorporarán definitivamente a la vida religiosa una vez finalizados los tres años de votos temporales y hecha la profesión perpetua.

Debemos considerar en primer lugar lo establecido en el artículo 1º.1 del Real Decreto 3. 325/1981, de 29 de diciembre (B. O. E. de 21 de enero de 1982), por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, en el que se establece textualmente lo siguiente: “Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan”.

»Como se ve, el precepto, que no precisa cuál sea desde el punto de vista del Derecho Canónico el concepto estricto de religioso o religiosa, se centra en la existencia de una actividad en la que, a los efectos

que aquí interesan, han de concurrir tres requisitos, a saber, que se desarrolle normalmente, que se haga exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y que lo sea para la Comunidad Religiosa a la que se pertenezca.

Por lo demás, en cuanto al contenido concreto de tal actividad, del análisis del Real Decreto antes citado y de la Orden que lo desarrolla (Orden de 19 de abril de 1983 —B. O. E. del día 26—) así como del análisis del resto de normativa aplicable al colectivo que nos ocupa, particularmente el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo (B. O. E. del 9 de abril) sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, y el Real Decreto 2.665/1998, de 11 de diciembre (B. O. E. del 8 de enero de 1999) por el que se completa el anterior, se desprende que la misma consiste en el ejercicio de una “actividad ministerial o de religión”, siendo que por ello —por las peculiaridades específicas de la actividad que desarrollan los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el seno de la comunidad—, su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos no lo es propiamente por el desarrollo de una actividad a título lucrativo en los términos a que se refiere el artículo 2º.1 del Decreto 2. 530/1970, de 20 de agosto (B. O. E. del 15 de septiembre de 1970) regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tal y como se expresa en la exposición de motivos de la antes citada Orden de 19 de abril de 1983.

»Por otro lado, en cuanto a la caracterización general de la denominada “profesión temporal”, a efectos de, por una parte, determinar su singularidad con respecto al noviciado y posibles períodos previos al mismo —si es que con uno u otro nombre (aspirantado, postulante, formación previa...) subsisten, pues el Código de Derecho Canónico deja libre al derecho particular de cada instituto señalar quien recibe tales períodos—, y, por otra, a efectos de establecer la posible equivalencia o no a los efectos que aquí interesan entre la profesión temporal y la profesión perpetua de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, debemos referirnos a los siguientes cánones del Código de Derecho Canónico:

— Canon 607, parágrafo 2, en el que se define el “instituto religioso” como “sociedad en la que los miembros, según el derecho propio,

emiten votos públicos perpetuos o temporales que han de renovarse, sin embargo, al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común”.

— Canon 646, referido al noviciado y en el que tras indicar que con él comienza la vida en un instituto, se señala que tiene como finalidad “que los novicios conozcan mejor la vocación divina, particularmente la propia del instituto, que prueben el modo de vida de éste, que conformen la mente y el corazón con su espíritu, y que puedan ser comprobados su intención y su idoneidad”. Se trata, en definitiva, y por lo que atañe a la última de las finalidades reseñadas, de adquirir una certidumbre moral de que el novicio asume decididamente su intención de integrarse en el instituto para siempre y de que es idóneo para ello, ya jurídica, ya ascéticamente.

— Canon 653, parágrafo 5, en el que de forma terminante se establece que el tiempo de noviciado “debe emplearse propiamente en la tarea de formación, y por tanto los novicios no deben ocuparse de estudios o trabajos que no contribuyan directamente a esta formación”. Por el contrario, el canon 660 ya dentro del artículo 3, dedicado a la profesión religiosa, tras disponer en su parágrafo 1 que “la formación ha de ser sistemática, acomodada a la capacidad de los miembros, espiritual y apostólica, doctrinal y a la vez práctica...”, se limita a establecer que durante el tiempo dedicado a esta formación “no se confíen a los miembros funciones y trabajos que la impidan”.

»Por lo demás, el siguiente canon, el número 661, señala que “Los religiosos continuarán diligentemente su formación espiritual, doctrinal y práctica durante toda la vida...”, haciéndose de este modo evidente que el componente formativo existente durante la profesión temporal del religioso se halla igualmente presente en la ulterior profesión perpetua, sin que ello conduzca en modo alguno al cuestionamiento de la existencia de un verdadero desarrollo normal de la actividad religiosa durante esta etapa.

En fin, debemos traer a colación también el canon 654, primero de los incluidos en el ya citado artículo 3 “De la profesión religiosa”, en el que sin incluir matiz diferenciador alguno entre profesión temporal y profesión perpetua se caracteriza la profesión religiosa en general del siguiente modo y (*sic*) la profesión religiosa los miembros abrazan con

voto público, para observarlos, los tres consejos evangélicos, se consagran a Dios por el ministerio de la Iglesia y se incorporan al instituto con los derechos y deberes determinados en el derecho.

»Pues bien, a la vista de lo expuesto y considerando igualmente el hecho de que el ya citado Real Decreto 3. 325/1981 hace referencia en todo momento a religiosos y religiosas de la Iglesia Católica sin distinción adicional alguna, este Centro Directivo considera que la inclusión de aquéllos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos procede desde el mismo momento en que se inicia su etapa de profesión temporal, pues, con independencia de que durante la misma pueda predicarse un posible menor grado de vinculación del religioso para con la Comunidad Religiosa que la existente al producirse la posterior profesión perpetua, es lo cierto que el carácter de la actividad realizada en comunidad es el mismo en uno y otro caso, sin que la caracterización de temporal —que no afecta a la condición básica de ser religioso—, ni el componente formativo presente en el primero de ellos sean óbice alguno para estimar presentes los requisitos a que antes nos referimos de desarrollo normal de la actividad, que ésta se realice bajo las órdenes de sus superiores respectivos, y que lo sea para la Comunidad Religiosa a la que se pertenezca.

En definitiva, habrá de distinguirse en el ámbito de la Seguridad Social entre religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que hayan efectuado la profesión religiosa, bien sea temporal o perpetua, y aquellos otros que se encuentran en la previa etapa del noviciado, o en cualquiera de los posibles períodos anteriores al mismo —con independencia de su denominación—, existiendo sólo respecto de los primeros la obligación de cotizar a la Seguridad Social, con las consecuencias que ello comporta en materia de reconocimiento de períodos cotizados a efectos de prestaciones».

II. SUPUESTO DE HECHO

Por medio del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, se incluyó a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica en el ámbito de protección del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la

Seguridad Social (RETA)¹. A partir de su entrada en vigor², tales sujetos han quedado encuadrados de forma obligatoria en el campo de aplicación del RETA. Por tanto, los miembros de los institutos de vida consagrada han de darse de alta en ese régimen especial de la Seguridad Social y proceder a la consiguiente cotización.

El Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, precisa qué religiosos quedan incluidos en el RETA. Como tendremos ocasión de ver, en su artículo 1 establece las condiciones y requisitos que han de concurrir en los religiosos para ser encasillados en el ámbito de protección de la Seguridad Social propio de los trabajadores autónomos. Sin embargo, no responde a una pregunta de signo distinto que podría formularse en los siguientes términos: ¿quiénes son religiosos?

El concepto de religioso es una noción confesional y, por consiguiente, su determinación se efectúa en sede canónica. Por ello, podría pensarse que el citado Real Decreto no debe precisar quiénes son religiosos, pues la expresión se utiliza como un mero presupuesto de hecho de la normativa estatal.

Cuando una noción confesional tiene relevancia en el ámbito estatal a través de la técnica del presupuesto, no opera como un mero supuesto de hecho al que la disposición del Estado otorga efectos jurídicos. Ese concepto tiene naturaleza jurídica y el Derecho confesional es relevante en orden a su interpretación y consiguiente aplicación³.

Puede ocurrir —de hecho es lo más frecuente— que el instituto confesional sea complejo o que presente una configuración heterogénea, y surjan dudas en torno al alcance que debe otorgársele en la aplicación de la norma estatal. Para solucionar esa incertidumbre, se produce un retorno a la disposición del Estado con la finalidad de precisar el alcance

1. Al respecto vid. M. ÁVILA ROMERO, *La seguridad social del clero y sus auxiliares seculares*, en «La Ley», 4 (1984), pp. 1193-1197; M. VIDAL GALLARDO, *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica*, Valladolid, 1996, pp. 319-330; y A. MOTILLA, *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, Madrid, 1997, pp. 198-211.

2. Su entrada en vigor se produjo transcurridos tres meses a contar desde el día uno del mes siguiente al de su publicación en el BOE (Disposición Final del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre). La publicación en el BOE tuvo lugar el 21 de enero de 1982.

3. Vid. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado*, en AA.VV., «El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos», Madrid, 1972, pp. 49-51.

de la noción confesional en función del objeto perseguido por el legislador civil. La vuelta al punto de partida produce como efecto principal una interpretación conjunta del Derecho confesional y del Derecho estatal o, si se prefiere, una lectura del Derecho interno de las confesiones religiosas subordinada a la normativa del Estado que lo utiliza como supuesto de hecho.

Un claro ejemplo de lo anterior se produce con el concepto de lugar de culto. En el Derecho canónico se puede predicar ese carácter de las iglesias, de los oratorios y de las capillas. La decisión sobre el alcance que se ha de conceder a la norma estatal que hace referencia a los lugares de culto, depende de su finalidad y naturaleza. Difícilmente, por ejemplo, podrá aplicarse una disposición a las capillas —lugares sagrados de uso privado— si está pensada para inmuebles de utilidad pública y de interés social.

El proceso descrito ha tenido lugar con la noción de religioso. Conforme al Derecho canónico, el concepto de religioso admite varios significados. Si se le otorga un sentido amplio, puede predicarse la condición de religioso de toda persona que ha iniciado la vida en un instituto de vida consagrada; en consecuencia, se incluiría en el concepto a los novicios. En un sentido más estricto, y a la vez más riguroso, religiosos serían los sujetos que han abrazado con voto público los tres consejos evangélicos, es decir, que han realizado la profesión religiosa. Por último, en una acepción más rígida aún, sólo podrían considerarse religiosos los incorporados definitivamente a la vida religiosa por medio de la profesión perpetua.

Las dudas anteriores han originado que la Conferencia Española de Religiosos (CONFER) formulase una consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en torno a si los profesos temporales están obligados a darse de alta en el RETA. El organismo de la Seguridad Social otorga la respuesta con base en lo dispuesto en el Derecho canónico, pero desarrollando su argumentación en el marco de la inclusión de los religiosos en el RETA. En su contestación, formulada en la Resolución de 30 de marzo de 2000, la Tesorería General de la Seguridad Social no se limita exclusivamente a la cuestión planteada, sino que se pronuncia sobre si los novicios se incluyen en el ámbito de aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.

Antes de proceder a su análisis y comentario, puesto que la respuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social tiene como soporte la regulación sobre el encuadramiento de los religiosos en el RETA, nos ocuparemos de las precisiones subjetivas del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.

III. RELIGIOSOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Conforme al artículo 1 del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, quedan comprendidos en el campo de aplicación del RETA los religiosos y religiosas de la Iglesia católica en los que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sean españoles. Como ha señalado la doctrina⁴, mediante convenios internacionales puede permitirse la afiliación al RETA de religiosos de otros países.

b) Que sean mayores de dieciocho años. No se trata de un requisito fijado *ex profeso* para los religiosos, sino que es la regla general en el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, como señala el artículo 7. 1. b) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Dicha exigencia puede plantear algunos problemas de compatibilidad con la regulación canónica en función del alcance otorgado a la expresión religiosos.

La edad de dieciocho años se muestra en perfecta coordinación con lo dispuesto en el c. 656 del Código de Derecho canónico, que exige la edad de dieciocho años para la validez de la profesión temporal. Para la profesión perpetua es necesario haber cumplido veintiún años⁵. En consecuencia, si por religiosos se entiende aquellas personas que han abrazado los consejos evangélicos, no se plantean problemas de concordancia entre el Derecho de la Iglesia y el Derecho estatal. No obstante, en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, estaba

4. Vid. M. VIDAL GALLARDO, *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica...* cit., p. 322; y A. MOTILLA, *El status jurídico de los religiosos...* cit., p. 198.

5. Cfr. el c. 658.

vigente el Código de Derecho canónico de 1917, cuyo c. 573 permitía realizar la profesión temporal con dieciséis años cumplidos. Ello hacía que, de admitirse su aplicación a dichos religiosos, surgieran disfunciones entre el ordenamiento canónico y el estatal que, en último término, diferían en dos años la inclusión de determinados religiosos en el RETA. Por su parte, la admisión al noviciado puede tener lugar una vez cumplidos diecisiete años⁶. Por tanto, si se opta por incluir a los novicios en el ámbito de aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, se producirá una disconformidad entre las disposiciones canónicas y las estatales. A nuestro entender, puesto que estamos ante un requisito general, si el novicio no ha cumplido dieciocho años no se admitirá su encuadramiento en el RETA.

c) Que sean miembros de Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de Derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. El tenor del precepto pone de manifiesto que su redacción fue efectuada durante la vigencia del Código de Derecho canónico de 1917. En la actualidad, esos términos ha de entenderse que hacen referencia a los institutos de vida consagrada, tanto religiosos como seculares, y a las sociedades de vida apostólica⁷. Se incluyen, por tanto, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, personas que no son estrictamente «religiosos», como es el caso de los miembros de los institutos seculares y de las sociedades de vida apostólica. Incluso los integrantes de estas últimas ni tan siquiera es necesario que abracen los consejos evangélicos, aunque pueden hacerlo⁸. Vidal Gallardo se manifiesta en contra del criterio de incluir en el RETA a los miembros de entidades distintas a los institutos religiosos⁹. A nuestro entender,

6. Cfr. el c. 643.

7. En cuanto a los monasterios ha de tenerse en cuenta que son una clase de casa religiosa (vid. T. RINCÓN-PÉREZ, *Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica*, en AAVV: «Manual de Derecho canónico», 2ª edición, Pamplona, 1991, p. 236).

8. Cfr. el c. 731 del Código de Derecho canónico. No obstante, es cierto que existen opiniones doctrinales que consideran que en todo caso los miembros de las sociedades de vida apostólica siguen los consejos evangélicos; vid. J. J. ECHEBERRÍA, *Asunción de los consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y movimientos eclesiales. Investigación teológico-canónica*, Roma, 1998, pp. 128-130.

9. Vid. M. VIDAL GALLARDO, *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica...* cit., p. 322. En contra del criterio de la autora se manifiesta la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de noviembre de 1988 (Repertorio Aranzadi de Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, referencia 7794).

puesto que la redacción de la norma admite indiscutiblemente esa posibilidad, debe realizarse una interpretación flexible de los términos «religiosos» y «religiosas».

En cuanto a la exigencia de la inscripción del instituto de vida consagrada y de la sociedad de vida apostólica en el Registro de Entidades Religiosas se ha de tener en cuenta, aparte de lo previsto en el artículo I. 4 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, lo establecido en el punto 2 de la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de 11 de marzo de 1982, sobre inscripción de entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas¹⁰. Aunque en una interpretación literal del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos el acceso de las sociedades de vida apostólica al Registro especial del Ministerio de Justicia puede plantear alguna duda, la doctrina ha abogado por su condición de inscribibles¹¹.

Por último, los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica han de ser de Derecho pontificio, por lo que quedan al margen los religiosos de Derecho diocesano¹². Éstos, conforme a la Disposición Adicional del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre,

10. «Respecto a las peticiones de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada podrán formularse: a) Individualizadamente por cada una de las provincias o casas, siempre que esté acreditada la personalidad jurídica civil de la Orden, Congregación o Instituto a que pertenecen. b) Por la Orden o Congregación en petición global que se refiera conjuntamente a sus provincias y casas, remitiendo a tal efecto, junto con la petición, la documentación individualizada referente a todas y cada una de las Entidades menores de la Orden, Congregación o Instituto que pretendan adquirir personalidad jurídica civil propia. Tales peticiones serán acompañadas de documento auténtico visado por la CONFER, en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultad de dichos órganos. Los Monasterios femeninos de clausura se inscribirán en el Registro mediante documento auténtico expedido por el Ordinario diocesano».

11. Vid. L. DE ECHEVERRÍA, *El reconocimiento civil de las entidades religiosas*, en AA.VV., «Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas», Barcelona, 1987, p. 67; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. I, Madrid, 1994, pp. 435-436; J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, *Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español*, en AA.VV., «Tratado de Derecho eclesiástico», Pamplona, 1994, p. 600, nota 187; y M. C. GARCIMARTÍN MONTERO, *La personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos en el Derecho español*, Barcelona, 2000, pp. 234-235.

12. De acuerdo con el c. 589 del Código de Derecho canónico «un instituto de vida consagrada se llama de derecho pontificio cuando ha sido erigido por la Sede Apostólica o aprobado por ésta mediante decreto formal; y de derecho diocesano, cuando, habiendo sido erigido por un Obispo diocesano, no ha recibido el decreto de aprobación por parte de la Sede Apostólica».

podrán afiliarse al RETA si así lo dispone el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia.

d) Que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la comunidad religiosa a la que pertenezcan. La redacción del requisito circunscribe la inclusión en el RETA a los religiosos que realicen actividades —cualesquiera que éstas sean, pues la norma no distingue— en el ámbito del instituto o sociedad al que pertenezca el religioso¹³. Quedan al margen las prestaciones de servicios en favor de terceros, que seguirán el régimen específico que venga determinado por la forma de vincularse el religioso con el ente o institución en el que desarrolle sus funciones. En este sentido, puede traerse a colación el Acuerdo, de 14 de julio de 1987, entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Federación Española de Religiosas Sanitarias, en cuya cláusula octava se establece que «las religiosas estarán individualmente en igualdad de condiciones laborales que el resto del personal de su categoría profesional, e incluidas, por tanto, con dicho carácter individual en el Régimen General de la Seguridad Social (...)».

En relación con lo anterior, en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, se indica que la norma no será de aplicación a aquellos religiosos que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Esta última precisión no se aplica exclusivamente a las prestaciones de servicios en favor de terceros, sino que también es relevante en el caso del trabajo llevado a cabo para el propio instituto, siempre y cuando entre éste y el religioso exista un vínculo jurídico de Derecho estatal. El supuesto no es en absoluto frecuente, pues como regla general entre un religioso y su instituto no existe una relación laboral. Esa ausencia de contrato de trabajo se mantiene aunque el profeso realice actividades

13. Vid. en este mismo sentido M. VIDAL GALLARDO, *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica...* cit., p. 320-321; y A. MOTILLA, *El status jurídico de los religiosos...* cit., pp. 199-200. En contra de este criterio, M. ÁVILA ROMERO entiende que sólo se incluyen en el RETA los religiosos que realicen actividades estrictamente religiosas (*La seguridad social del clero y sus auxiliares seculares...* cit., p. 1195).

empresariales o económicas no estrictamente religiosas¹⁴. Sin embargo, nada impide que ambas partes suscriban expresamente entre sí un contrato laboral, como admite la Resolución de 29 de abril de 1988, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, sobre inclusión en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social de algunas religiosas, y en tal caso el religioso deberá ser dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social¹⁵.

IV. ALCANCE DEL CONCEPTO DE RELIGIOSO

Las particulares características de los religiosos, unidas a que su incorporación al RETA «no lo es propiamente por el desarrollo de una actividad a título lucrativo»¹⁶, han generado una respuesta normativa inmediata y específica para determinados aspectos por medio de disposiciones complementarias del básico Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.

Entre ellas destacan las concernientes a la pensión de jubilación y las relativas al régimen de conciertos de colaboración entre los institutos religiosos, por un lado, y la Tesorería General de la Seguridad Social, el

14. Como indicó el Tribunal Constitucional en la sentencia 63/1994, de 28 de febrero (BOE de 24 de marzo), «la relación entre religioso y comunidad no puede ser en modo alguno calificada como laboral, tal como de manera insistente viene afirmando la jurisprudencia ordinaria (entre otras, SS. del Tribunal Central de Trabajo 23 marzo 1983, 19 mayo 1983 y 24 noviembre 1983». En la doctrina, vid., entre otros, G. PERA, *L'attività lavorativa dei religiosi*, en AA.VV., «Rapporti di lavoro e fattore religioso», Napoli, 1988, pp. 126-131; J. DE OTADUY, *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Madrid, 1993, pp. 119-138; M. VIDAL GALLARDO: *Trabajo y Seguridad Social...* cit., pp. 184-186; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 4ª edición, Oviedo, 1997, p. 277; y A. VITALE, *Corso di diritto ecclesiastico*, 9ª edizione, Milano, 1998, pp. 268-273. No obstante, existen autores que se muestran partidarios de la existencia de relación laboral entre el religioso y el instituto al que pertenece; vid. R. BOTTA, *Il lavoro dei religiosi*, Padova, 1984; y A. MOTILLA, *El status jurídico de los religiosos...* cit., pp. 155-166.

15. En la citada Resolución se hacen las siguientes consideraciones: «entiende este Centro Directivo que, en tanto en cuanto la Congregación aparezca como titular y gestora de los Centros de enseñanza y geriátricos, cabe admitir la posibilidad de que aquélla suscriba contratos de trabajo con sus miembros para la realización de las actividades propias de tales centros empresariales, con la consiguiente inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social».

16. Cfr. la parte expositiva de la Orden de 19 de abril de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, de inclusión de los religiosos católicos en el régimen especial de los trabajadores autónomos.

Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Salud, por otro. En relación con la citada pensión, ha sido necesario afrontar, tanto su hecho causante como, en el caso de ciertos casos específicos, su capital-coste¹⁷. En cuanto a los conciertos, previstos expresamente en el artículo 3 del Real Decreto 3325/1981 aunque con un carácter más limitado al que habría de ser su posterior desarrollo¹⁸, tienen por objeto la estipulación de fórmulas de colaboración para la gestión de dos materias: las afiliaciones, altas, bajas, cotización y recaudación de las cuotas correspondientes; y las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente¹⁹.

17. Cfr. la Orden de 19 de abril de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, de inclusión de los religiosos católicos en el régimen especial de los trabajadores autónomos y la Resolución de 20 de abril de 1983, por la que se determina el valor del capital-coste de la pensión de jubilación a que hace referencia la Orden de 19 de abril de 1983. Especialmente problemática ha sido la aplicación de los períodos de carencia reducida al colectivo de religiosos en relación con la pensión de jubilación. La cuestión ha dado lugar a numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, entre los que pueden citarse las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: sentencia de 23 de junio de 1993 (RAJ 4920), sentencia de 25 de junio de 1993 (RAJ 4926), sentencia de 5 de julio de 1993 (RAJ 5548), sentencia de 22 de octubre de 1993 (RAJ 7857), sentencias de 29 de octubre de 1993 (RAJ 8081 y 8086), sentencia de 9 de noviembre de 1993 (RAJ 8563), sentencia de 19 de noviembre de 1993 (RAJ 8699), sentencia de 22 de noviembre de 1993 (RAJ 8931), sentencia de 23 de diciembre de 1993 (RAJ 10008), sentencia de 14 de febrero de 1994 (RAJ 1040) y sentencia de 5 de abril de 1994 (RAJ 2989).

18. «El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar la concertación de fórmulas de colaboración en la gestión entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y los Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común y Conferencias de religiosos para las afiliaciones, altas, bajas, cotización y recaudación de las cuotas» (artículo 3 del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre).

19. Cfr. el Concierto de 30 de julio de 1982 entre los Directores Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, de una parte, y el Presidente de la Comisión Mixta de Obispos y Superiores Mayores de Religiosos y de Institutos Seculares y el Vicesecretario para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal, actuando en representación de los Monasterios de Monjas, de otra (vid. A. C. ÁLVAREZ CORTINA y M. J. VILLA ROBLEDO, *Repertorio legislativo y jurisprudencial de Derecho eclesiástico español*, Pamplona, 1998, pp. 354-355); el Concierto de 9 de enero de 1984 entre los Directores Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Salud, por un lado, y los presidentes de la Conferencia Española de Religiosos y de la Conferencia Española de Religiosas, por otro (vid. *Ibidem*, pp. 355-356); la Resolución de 5 de enero de 1984 del Secretario General para la Seguridad Social, sobre colaboración voluntaria de los monasterios, órdenes, congregaciones, institutos y sociedades de vida en común y conferencia de religiosos en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria (vid. *Ibidem*, p. 388); y la Resolución de 29 de febrero de 1984, comunicada en oficio circular núm. 29/1984, a los Ilmos. Sres. Secretario General, Subdirectores Generales e Interventor Central del INSS, y a los Sres. Directores Provinciales del INSS, sobre asistencia sanitaria a religiosos (vid. *Ibidem*, p. 392).

Sin embargo, pese a que no se define quiénes son religiosos, hasta fechas recientes no se ha abordado su precisión. Como hemos anticipado, la cuestión se ha planteado en la Resolución de 30 de marzo de 2000 de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En concreto, el órgano de la Seguridad Social resuelve, a instancia de la CONFER, si los religiosos, a efectos de su inclusión en el RETA, tienen que haber realizado la profesión perpetua o basta con que hayan efectuado la profesión temporal. Asimismo, en la resolución se analiza si los novicios pueden ser dados de alta en el RETA en el marco del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.

La distinción entre profesión temporal y profesión perpetua no es habitual en nuestro ordenamiento; en cambio, la diferenciación de régimen jurídico entre religiosos profesos y novicios es más frecuente. Ello no supone que se les otorgue un régimen distinto, pues en ocasiones se les aplican las mismas disposiciones. Así ocurría en el artículo XV del Concordato de 27 de agosto de 1953, en virtud del cual los clérigos y religiosos, ya fueran éstos profesos o novicios, estaban exentos del servicio militar. En el régimen vigente se mantiene la distinción, pero se les aplican normas distintas²⁰. Otro ejemplo se encuentra en la Orden de 8 de mayo de 1997, sobre normas generales y de procedimiento para reconocimiento de situaciones de excepción a la obligación de obtener permiso de trabajo. En su artículo 8 se exceptúa a los ministros de culto y a los religiosos que cumplan determinados requisitos de la obligación de obtener permiso de trabajo. Sin embargo, la excepción no se aplica a «las personas vinculadas con una orden, confesión o religión que aún no hayan profesado, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral o de captación de adeptos, así como los estudiantes, postulantes, novicios y asociados, aunque lleven a cabo actividades encaminadas a adquirir posteriormente la condición de ministros, sacerdotes o religiosos o lleven a cabo una obligación o servicio temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos». Otras disposiciones adoptan una redacción genérica, pero de su contenido se deduce que se aplican tanto a religio-

20. Cfr. el artículo V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos y la Orden de 24 de junio de 1985, por la que se regula el servicio militar de clérigos y religiosos.

sos profesos como a novicios. Así ocurría en la Orden de 31 de julio de 1961, sobre dispensas de Educación Física, derogada por la Orden de 10 de julio de 1995. En ella quedaban exceptuadas de la Educación Física las personas pertenecientes a un instituto religioso con la obligación de llevar el hábito. Puesto que los novicios también llevan hábito²¹, se les aplicaba la dispensa.

En todo caso, existen normas que se refieren expresamente a los *religiosos profesos*²². De ahí se puede deducir que existen *religiosos no profesos*. Así se recoge en el artículo 2 de la Orden de 24 de junio de 1985, por la que se regula el servicio militar de clérigos y religiosos: «Los seminaristas, diáconos y *religiosos no profesos* serán sometidos a las operaciones de reclutamiento determinadas por la Ley para todos los españoles». Esos religiosos no profesos se identifican con los novicios, por lo que el ordenamiento estatal otorga relevancia jurídica al noviciado.

Volviendo a nuestro tema, el criterio que sigue la Tesorería General de la Seguridad Social es el de incluir en el RETA a los religiosos, con independencia de que su profesión sea temporal o perpetua, y el de excluir a los novicios²³. La doctrina no había abordado expresamente la cuestión, si bien Vidal Gallardo parece mostrarse partidaria de excluir del ámbito de aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, tanto a los novicios como a los religiosos cuya profesión sea temporal. En su opinión, no se adscriben al RETA aquellos que

21. Baste recordar el tenor del c. 553 del Código de Derecho canónico de 1917, vigente en el momento de elaboración de la Orden: «El noviciado comienza con la toma de hábito o de otro modo que las constituciones determinen».

22. Así ocurre en la Ley 527 de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra (Ley 1/1973, de 1 de marzo), en la Orden de 24 de junio de 1985, por la que se regula el servicio militar de clérigos y religiosos o en el artículo 44 del antiguo Decreto de 17 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen de las Corporaciones Locales.

23. La misma doctrina ha sido mantenida por la Tesorería General de la Seguridad Social en la Resolución de 14 de abril de 2000, referida a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica secularizados («Tribuna Social», 114 (2000), pp. 82-84). La disposición administrativa viene a complementar los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre, por los que se reconocen como cotizados a la Seguridad Social los períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados. Sobre el tema, vid. M. VIDAL GALLARDO, *El reconocimiento de la cotización a la Seguridad Social de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia católica secularizados*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 55 (1998), pp. 265-294.

estén realizando el «estudio preparatorio»²⁴. La expresión carece de precisión técnica, pero a tenor de lo dispuesto en los cc. 659 y 660 puede predicarse no sólo de los novicios, sino también de los profesos temporales.

Veamos a continuación las características de las situaciones tratadas en la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social y los postulados de los que dicho órgano hace depender su solución.

1. *Profesión temporal*

Por la profesión religiosa, tanto temporal como perpetua, los miembros abrazan con voto público los tres consejos evangélicos, se consagran a Dios por el ministerio de la Iglesia y se incorporan al instituto con los derechos y deberes determinados en el derecho²⁵. La profesión temporal se caracteriza por su rasgo formativo²⁶ y, como regla general, su duración no puede ser inferior a tres años ni superior a seis, aunque de acuerdo con el derecho propio puede prorrogarse hasta los nueve años. Una vez finalizada, el religioso que lo pida espontáneamente y sea considerado idóneo debe ser admitido a la renovación de esa profesión o a la profesión perpetua; en caso contrario deberá marcharse del instituto²⁷.

La profesión temporal presenta una relación de subordinación hacia la profesión perpetua. Es un estado instrumental, adjetivo, por el que se persigue alcanzar la profesión perpetua, y durante su duración puede decirse, con independencia de que el sujeto haya realizado una

24. Vid. M. VIDAL GALLARDO, *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica...* cit., p. 322.

25. Cfr. el c. 654 del Código de Derecho Canónico.

26. La formación de los religiosos es continua durante toda su vida religiosa y se inicia ya en la etapa previa y preparatoria del noviciado; no obstante, esa formación es singularmente significativa durante la profesión temporal: «La formazione continua deve caratterizzare tutta la vita dei religiosi, deve essere impegno di tutti i giorni, dai primi anni dell'inserimento nella comunità, fino agli ultimi. Momenti forti di tale impegno sono: i primi anni fino alla professione perpetua (...)» (vid. G. ZIRILLI, *La formazione dei membri degli istituti di vita consacrata*, en «Monitor Ecclesiasticus», 110 (1985), p. 146).

27. Cfr. el c. 657.

verdadera profesión religiosa y de que en el fondo se conciba como *in omne tempus*²⁸, que el estado religioso no se ha consolidado²⁹.

Ese carácter accesorio, y de situación transitoria incluso, aunque con vocación de perpetuidad, no es un impedimento, a juicio de la Tesorería General de la Seguridad Social, para incluir a los religiosos con profesión temporal en el campo de aplicación del RETA. Según su criterio, la inclusión del religioso «procede desde el mismo momento en que se inicia su etapa de profesión temporal, pues, con independencia de que durante la misma pueda predicarse un posible menor grado de vinculación del religioso para la Comunidad Religiosa que la existente al producirse la posterior profesión perpetua, es lo cierto que el carácter de la actividad realizada en comunidad es el mismo en uno y otro caso, sin que la caracterización de temporal —que no afecta a la condición básica de ser religioso—, ni el componente formativo presente en el primero de ellos sean óbice alguno para estimar presentes los requisitos a que antes nos referimos de desarrollo normal de la actividad, que ésta se realice bajo las órdenes de sus superiores respectivos, y que lo sea para la Comunidad Religiosa a la que se pertenezca».

Como puede apreciarse el argumento principal se hace descansar en la identidad entre ambas profesiones a tenor del c. 654 del Código de Derecho canónico. A los efectos de su encuadramiento en la Seguridad Social, la situación en que se encuentra el religioso en el seno del insti-

28. Vid. J. J. ECHEBERRÍA, *Asunción de los consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y movimientos eclesiales...* cit., pp. 116-119. En palabras de A. JIMÉNEZ ECHAVE, «es cierto que la palabra temporal se contrapone a perpetuo. Pero no es así por lo que se refiere a la profesión religiosa temporal o perpetua. Cuando se realiza la profesión temporal, se debe realizar con la intención de ser perpetua. Es la perpetuidad teológico intencional inherente al voto temporal, la que da la perpetuidad a dicha profesión. Esta intención de perseverar perpetuamente, el derecho canónico la ha exigido para poder realizar la primera profesión temporal renovable. En el caso que el individuo realizase la primera profesión sin la intención de renovar, es decir, con una intención expresamente temporal de perseverancia, los comentaristas la consideran nula» (*La profesión religiosa temporal. Visión histórico-jurídica*, Roma, 1993, pp. 192-193).

29. Señala D. J. ANDRÉS que «la profesión temporal es auténtica profesión religiosa dotada de todos los componentes esenciales mencionados por el c. 654, si bien sea adjetiva, relativa y pedagógicamente preparatoria para la perpetua. Se ordena a la consolidación y al desarrollo, bajo el aspecto estrictamente religioso, de la formación integral del noviciado, así como a la culminación de la experiencia o prueba mutua de vida —del instituto y del profeso temporal—, como muy bien definió Ssap, 7 § 2» (*Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. II, Pamplona, 1996, p. 1652).

tuto no se ve afectada por la naturaleza temporal o perpetua de su profesión. Lo cual justifica la ausencia de distinción entre ambas profesiones en relación con la inclusión de los religiosos en el RETA.

Las mismas consideraciones deben aplicarse a la incorporación temporal a los institutos seculares y, en su caso, a las sociedades de vida apostólica. En el primer supuesto no surge ninguna duda al respecto, pues de acuerdo con el c. 723, la incorporación temporal exige como requisito necesario abrazar los tres consejos evangélicos.

2. Noviciado

La Tesorería General de la Seguridad Social considera que «habrá de distinguirse en el ámbito de la Seguridad Social entre religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que hayan efectuado la profesión religiosa, bien sea temporal o perpetua, y aquellos otros que se encuentran en la previa etapa del noviciado, o en cualquiera de los posibles períodos anteriores al mismo —con independencia de su denominación—, existiendo sólo respecto de los primeros la obligación de cotizar a la Seguridad Social, con las consecuencias que ello comporta en materia de reconocimiento de períodos cotizados a efectos de prestaciones».

Como puede apreciarse no se establece razón alguna que justifique la exclusión de los novicios del ámbito de aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre. En principio, podría pensarse que el criterio del órgano administrativo no requiere mayores precisiones: la norma que se analiza se aplica a «religiosos», y está claro que los novicios no adquieren esa condición hasta que realizan la profesión religiosa y, en consecuencia, abrazan con voto público los tres consejos evangélicos.

En sí mismo considerado, el argumento es contundente. Sin embargo, hemos visto que la norma se aplica a sujetos que no son propiamente religiosos y que incluso no han abrazado los consejos evangélicos. Asimismo, también hicimos referencia a que el ordenamiento español distingue entre religiosos profesos y religiosos no profesos, predicando de ambos la condición religiosa.

Por ello, no creemos que la ausencia de profesión sirva de criterio para definir el ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto

3325/1981, de 29 de diciembre. A nuestro entender, la respuesta en uno u otro sentido dependerá de si la situación en que se encuentran los novicios —su régimen de vida, en definitiva— es equiparable, desde la perspectiva estatal, a la propia de los religiosos y de si se pueden considerar —igualmente, para el Derecho estatal— miembros de los institutos de vida consagrada.

El c. 646 del Código de Derecho canónico conceptúa la finalidad del noviciado en los siguientes términos: «El noviciado, con el que comienza la vida en un instituto, tiene como finalidad que los novicios conozcan más plenamente la vocación divina, particularmente la propia del instituto, que prueben el modo de vida de éste, que conformen la mente y el corazón con su espíritu y que puedan ser comprobadas su intención y su idoneidad». Su aspecto más destacado, siempre en la perspectiva en que estamos situados, es que, de acuerdo con su tenor, la vida en un instituto comienza con el noviciado. Para el novicio, este inicio supone una «ruptura con su vida anterior. Y la ruptura viene medida por las implicaciones de los compromisos que ha asumido y que van desde el local (c. 647), posiblemente desde el hábito, hasta la duración (c. 648), pasando por el programa formativo (c. 650, § 1) y, sobre todo, por la carga doctrinal y ascético religiosa a la que el novicio va a quedar sometido (c. 652)»³⁰.

A partir de la admisión al noviciado el sujeto se encuentra, durante un mínimo de doce meses y un máximo de dos años, sujeto al régimen de vida propio del instituto religioso. Por otra parte, su actividad transcurre en una casa religiosa y bajo la dirección de un maestro, que será un miembro del instituto religioso profeso de votos perpetuos y legítimamente designado³¹.

El factor más relevante a nuestros efectos es que el tiempo de duración del noviciado debe emplearse en la tarea de formación y, por tanto, los novicios no deben ocuparse de estudios o trabajos que no contribuyan directamente a esa formación³². En relación con esta exigencia, el número 48 (*Munus Professionale in Novitiatus Tempore*) de las *Normae*

30. D. J. ANDRÉS, *El Derecho de los religiosos. Comentario al Código*, 3ª edición, Madrid, 1984, p. 290.

31. Vid. J. BEYER, *Il diritto della vita consacrata*, Milano, 1989, pp. 303-313.

32. Cfr. el c. 652 § 5.

Directivae de Institutione in Religiosis Institutis, de la Congregación de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica³³, indica que el trabajo profesional a tiempo completo durante la duración del noviciado sólo es posible si es genuinamente coherente con el fin apostólico del instituto, si se lleva a cabo durante el segundo año de noviciado y si coadyuva a la formación del novicio³⁴.

Ciertamente, no puede decirse que el novicio esté incorporado al instituto, algo que sólo tendrá lugar por medio de la profesión, pero desde un punto de vista fáctico se encuentra en una situación equiparable a la del religioso, pues adopta un régimen de vida dedicado por completo a la religión en el seno de un instituto religioso. Incluso su vida laboral se ve limitada por su condición de novicio.

Además, el Código de Derecho Canónico contempla la profesión temporal como el estado que natural y necesariamente sustituye al noviciado. El § 2 del c. 653 señala que el novicio, al terminar el noviciado, *ha de ser admitido a la profesión temporal*³⁵. Para que tenga lugar la profesión, el sujeto ha de ser considerado idóneo, pero ello no empaña el carácter de derecho para el novicio y de deber para el instituto de la profesión. Del mismo modo, como hemos visto, para el paso de la profesión temporal a la profesión perpetua se exige que el religioso sea idóneo.

A la vista de lo anterior, nos parece criticable el criterio seguido por la Tesorería General de la Seguridad Social en la Resolución de 30 de marzo de 2000, y consideramos que los novicios han de ser incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, y quedar comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del RETA. La generalidad de la doctrina³⁶ se muestra partidaria de la inclusión de los religiosos —al igual que de los clérigos— en la esfera de cobertura del sistema público de la Seguridad Social

33. Instr. *Potissimum institutioni*, de 2 de febrero de 1990 («Acta Apostolicae Sedis», 82 (1990), p. 503).

34. Vid. D. J. ANDRÉS, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico...* cit., p. 1645.

35. El § 2 del c. 571 del Código de 1917 utilizaba la expresión *debe ser admitido el novicio a la profesión*.

36. Vid. la amplia relación de autores ofrecida por A. MOTILLA, *El status jurídico de los religiosos...* cit., p. 187, nota 1.

como una exigencia del carácter social del Estado³⁷. La obligación de los poderes públicos de mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos³⁸, junto a la consiguiente expansión del sistema de la Seguridad Social, justifican su aplicación a estos colectivos. Así lo señala expresamente, en el caso de los clérigos, la exposición de motivos del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, sobre inclusión del clero en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social: «La vocación expansiva de la Seguridad Social tiende a recoger en el ámbito de su acción protectora el aseguramiento de todos los riesgos sociales que afectan a los distintos grupos o colectivos de personas; en consonancia con todo ello, parece llegado el momento de extender la cobertura de la Seguridad Social a los Ministros de la Iglesia Católica y demás Iglesias y Confesiones Religiosas, en los que concurren, básicamente las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de nuestra Seguridad Social (...)». El Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre —y lo mismo cabría decir para los clérigos del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto— viene a dar respuesta a una situación de hecho, la propia de los religiosos, que es común, o cuando menos similar —siempre desde la perspectiva estatal— al estado y posición en que se encuentran los novicios.

Igualmente, si se produce esa identidad de situaciones los candidatos a ser admitidos en los institutos seculares y en las sociedades de vida apostólica deben ser encuadrados en el RETA.

En todo caso, esa inclusión debería hacerse conforme al marco diseñado por el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre. Como hemos indicado, aunque el Derecho canónico permite la admisión al noviciado una vez cumplidos diecisiete años, hasta el cumplimiento de los dieciocho años no sería posible proceder a la afiliación del novicio al RETA. Asimismo, si el novicio desarrolla actividades que den lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, no le será aplicable lo dispuesto en el mencionado Real Decreto.

37. Vid. A. C. ÁLVAREZ CORTINA, *Ministros de culto*, en AA.VV., «Tratado de Derecho eclesiástico»... cit., pp. 883-884.

38. Cfr. el artículo 41 de la Constitución.